Exp. 599-1-2023-EPEN-00343
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación de La Vega
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0532

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación de La Vega, con domicilio establecido en la segunda planta del Palacio de Justicia de La Vega, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00387, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de agosto de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar respetuosamente de que sea declarada con lugar la casación procurada por el procurador general de la Corte de Apelación de La Vega, Lcdo. [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00387, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y en efecto revocada la decisión impugnada conforme a las petitorias e inobservancias propugnadas por dicho Ministerio Público, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación, incoado por el Lcdo. [redacted], en su calidad de procurador general de la Corte de Apelación de La Vega, contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00387, de fecha 19 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por ser presentado en tiempo hábil y de acuerdo con lo que dice la ley y el derecho. Segundo: Dictar directamente la*

sentencia sobre este caso y, en consecuencia, rechazar la extinción de dicho proceso por los motivos antes expuestos. Tercero: Declarar culpable a los imputados [redacted] *y* [redacted], *por violación a los artículos 147, 148, 150, 151, 265, 266 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, condenar a cada uno de ellos a siete años de prisión, para ser cumplido en la cárcel pública de Cotuí. Cuarto: De no ser acogidas ninguna de las anteriores, ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el tribunal colegiado de Cotuí, compuesto por otros jueces para conocer un nuevo juicio. Quinto: Enviarlo nuevamente a la corte para conocer de nuevo del recurso de apelación.*

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien rechazar en todas sus partes el recurso de casación incoado por el Ministerio Público, por haberse aplicado correctamente la ley ante el tribunal de segundo grado, al confirmar la extinción de la acción penal, declarada por el tribunal colegiado de la cámara penal, por estar afectada de prescripción, de conformidad con los artículos 44.2, 45.1, 46 del Código Procesal Penal vigente en ese momento, ante la ausencia de realización de actuaciones procesales que produjeran la suspensión e*

interrupción de la acción penal, pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, a favor de los imputados [redacted] *y* [redacted]*, mediante sentencia núm. 963-2025-SSEN-00099, dictada en fecha 9 de abril de 2025, en primer grado*.

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Buenos días honorables, muy breve, simplemente decir que confiamos en la justicia, de este proceso han surgido varias decisiones las cuales siempre nos favorecen, y sabemos que la decisión que emita esta honorable corte será apegada al debido proceso de ley, muchas gracias.*

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Yo soy cristiano, pero cristiano, cristiano, para ayudarle a mucha gente, el caso consiste de que ese hombre que puso esa querella es para hacernos daño, principalmente a mí, yo cargo aquí unos documentos que se los muestro, los traje como prueba y es bien difícil lo que están haciendo, el caso en que*

consiste es que nosotros hicimos un acuerdo de trescientos mil pesos dominicanos, (RD$300,000.00) que él tiene que darme, que es un negocio que hicimos.

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *Sí, pero ¿qué usted espera del tribunal ya? Porque aquí no se van a verificar los hechos, ¿qué espera del tribunal?, entiéndame, esos hechos no me los relate de nuevo, eso se juzgó, estamos en casación, ¿que usted espera del tribunal, alguna manifestación final que quiera producir del caso? Como lo manifestó el señor* [redacted], *¿escuchó lo que él dijo?*

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Yo nunca he estado en tribunales.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación de La Vega, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de septiembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la

Corte *a qua* el 8 de octubre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00435, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 7 de abril de 2026, audiencia que fue suspendida a fin de citar a las víctimas, fijando la próxima audiencia para el día 21 de abril de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo para ser pronunciado en fecha 30 de abril de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Exp. 599-1-2023-EPEN-00343
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación de La Vega
Fecha: 30 de abril de 2026

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 147, 148, 150, 151, 265 y 266 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 14 de agosto de 2024, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 599-2024-SRES-00220, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted] y [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150, 151, 265 y 266

del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], [redacted], [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 963-2025-SSEN-00099 el 9 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara la extinción del proceso por prescripción del plazo para la acción penal, al tenor de los artículos 44 numeral 2, 45 numeral 1 y 46 del Código Procesal Penal, en consecuencia, dicta Sentencia Absolutoria en favor de los procesados* [redacted] *y* [redacted]. ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de las medidas de coerción que pesan sobre los procesados* [redacted] *y* [redacted] *consistentes en la presentación de una Garantía Económica y Presentación Periódica, ordenando la devolución de la garantía económica depositada por los mismos.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO:*** *Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día que contaremos a seis (06) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025) a las 03:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00387, el 19 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en sus calidades de Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el primero; y, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el segundo; en contra de la sentencia número 963-2025-SSEN-00099, de fecha nueve (09) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en el proceso judicial seguido en contra de* [redacted] *y* [redacted]*, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al apelante del pago de las costas generadas en esta instancia por lo antes expuesto.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio**: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica por violación al artículo 46 y 417-4 del Código Procesal Penal. **Segundo medio:** Falta de motivación en la sentencia.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alega lo siguiente:

> *En la audiencia donde se conoció el fondo de este proceso , donde se hizo la producción de todas las pruebas, tanto documentales, testimoniales e ilustrativas, donde las partes concluyeron como se ha establecido en otra parte de este recurso, la parte acusadora pidió declarar culpables a los imputados, la parte de la defensa pidió entre otras cosas la extinción de la acción penal, por violación a los artículos 44 numeral 2,45 numeral 1,46 y 44, numeral 3 del Código Procesal Penal, en nuestra replica nos opusimos a las conclusiones de la defensa y justificamos nuestra oposición en las mismas normas jurídicas invocada por la defensa de los imputados y varias sentencias del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia y otros tribunales, estableciendo que estamos frente a un delito continuo y de efectos continuados. Es bueno precisar que este planteamiento por parte de la defensa de los imputados había sido externado en varios escenarios por parte de la defensa de los imputados, empezamos desde la medida de coerción, la cual fue conocida en fecha 21 de agosto de 2023, la cual fue rechazada por la Magistrada que conoció de dicha solicitud, ver páginas 13 y 14 de dicha resolución.*

Luego en el conocimiento de la audiencia preliminar reiteraron el mismo pedimento, y también les fue rechazado estableciendo el tribunal desde las páginas 14 y 15 los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales rechaza dicho pedimento incidental sobre todo dice el tribunal que estamos frente a un delito tipificado como delito continuo, en cuyo caso se ha establecido que el punto de partida para la prescripción de la acción pública para las infracciones continúas , comienzan a correr a partir del día en que la actividad delictuosa termina en sus actos constitutivos , dice además el tribunal que este delito se prolonga en el tiempo, por el hecho de permanecer oculto , refiere ver sentencia 79 del 26 de noviembre de 2005 Segunda Sala, [redacted].1133, que este caso permaneció oculto hasta el año 2023, donde la Junta Central Electoral, certifica la falsedad de la cédula de la señora [redacted] (…) En el caso que nos ocupa se ha planteado la extinción del proceso por prescripción de la acción penal basada en la duración superior a los 10 años, es decir el tiempo transcurrido desde el conocimiento de los hechos punibles señalados hasta el momento en que se inició la acción penal. El tribunal se ve en la obligación de evaluar dicho pedimento por ser de rigor o de carácter imperativo, sin la necesidad de examinar el acervo probatorio practicado en la instrucción del proceso de fondo, ya que fue planteado luego de haberse instruido y concluido. Si bien es cierto que no debemos avocamos al proceso de apreciación o valoración de las piezas probatorias del proceso, el tribunal debe examinar las fechas de los elementos del legajo, de igual manera las puntualizaciones concretas sobre los elementos que sirvan para establecer el momento a partir cuando deba empezar

a' computar el tiempo para determinar si ha concurrido o se ha cumplido el plazo requerido por el legislador o no, requisito sine qua non para acoger o negar el planteamiento supra indicado (…) El recurrente entiende que este razonamiento es violatorio a lo que establece el legislador para los tipos penales de delitos continuos o de efectos permanentes, ya que la primera parte de este artículo se refiere a delitos consumados y este proceso debe ser ponderado por lo establecido en el artículo 46 del Código Procesal Penal en lo relativo al delito continuo. La parte recurrente entiende acerca de este argumento en este considerando es bueno aclarar que la falsificación de documentos se puede utilizar para la comisión de varios tipos penales , pero en caso que nos ocupara debe ser ponderado que dicha falsificación no se utilizó para la comisión de un tipo penal cuyos efectos se consuman con la ejecución del tipo penal, sino que dichos documentos fueron utilizados por los imputados para cometer un delito que se prolongó en el tiempo, y hasta que este cese o termina no le es aplicable la prescripción de la acción penal. La parte recurrente sobre este argumento considera que contrario o lo alegado por el tribunal las víctimas de este proceso desde que tuvieron conocimiento transferencia fraudulenta hecha por los imputados ejercieron la vía de la jurisdicción inmobiliaria en una litis sobre derechos registrado ante los tribunales de tierras donde obtuvieron ganancia de causa definitiva, pero este hecho de obtener ganancia de causa en la jurisdicción de tierras no borra el delito cometido de forma plantificada por los imputados ,y eso fue lo que hicieron las victimas perseguirlos también por la vía penal , al tratarse de un delito continuo. Honorables magistrados

que forman parte de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, este análisis realizado por la corte de apelación es aplicable para delitos consumados en una sola acción , ejemplo , robar, matar y cualquier otro delito consumado, ya que es artículo 46 en su parte in fine que establece que para las infracciones continuas o de efectos permanentes, la prescripción se aplica a partir del día en que ceso su continuación o permanencia, este artículo era el aplicable para la solución de este proceso y no el 45, como erróneamente se los han aplicado a este proceso, sé que estamos frente a un caso muy particular por el tiempo trascurrido desde el primer acto delictivo llevado a cabo por los imputados, pero estoy seguro que sapiencia y la experiencia acumulada por décadas de servicio en la Justicia , ponderaran todas las implicaciones que ha tenido este caso, y darán como siempre una justa decisión, por lo que este medio deber acogido y revocar la sentencia recurrida. En cuanto al segundo medio: Sobre el aspecto de la motivación de la sentencia contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y reiterada el deber de motivar adecuadamente cada sentencia distintas jurisprudencias tanto del Tribunal Constitucional, como de la Suprema Corte de Justicia y otras jurisprudencias del derecho comparado, es bueno precisar que en este caso la Corte no ha motivado adecuadamente su decisión por el hecho de que para declarar la extinción de la acción penal de un proceso no hay que entrar en valorar el testimonio de los testigos, sino verificar las pruebas documentales y los actos jurisdiccionales , para ver las fecha de los eventos delictivos, ya que estamos fallando un incidente y se entiende que el fondo no debe ser tratado, que fue lo que hizo de forma

> *parcial el tribunal de juicio para fallar, y erróneamente la alzada ha confirmado dicha decisión, por lo que también este medio debe ser acogido y revocar dicha sentencia. Hay falta de motivación de esta sentencia porque al igual que el tribunal colegiado, han analizado este proceso solo tomando en cuento el tiempo transcurrido desde el primer evento delitico llevado a cabo por los imputados, y ninguno ha analizado la perturbación de las víctimas para poder disfrutar de este bien dejado por su padre, por las acciones delictivas llevadas a cabo por los imputados, es decir estamos frente a una perturbación, una causal contenida y bien definida en el Código Procesal Penal y la doctrina con relación a los delitos continuos o de efectos continuados, los cuales mientras dure la perturbación causada por los imputados, estamos frente a un delito continuo, que es el caso de la especie, por lo que este medio de ser acogido y anular dicha sentencia.*

4. La parte recurrente, representada por el Ministerio Público, alegó que la sentencia impugnada incurre en inobservancia y errónea aplicación de la ley al declarar extinguida la acción penal por prescripción, al haber aplicado de forma incorrecta los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, sosteniendo que los hechos atribuidos a los imputados, relativos a la falsificación de documentos, su utilización y las maniobras fraudulentas dirigidas a despojar a las legítimas herederas de un inmueble, constituyen un delito continuo o de efectos permanentes cuya ejecución se prolonga en el tiempo mientras subsista

la perturbación del derecho de propiedad, por lo que el cómputo de la prescripción debía iniciar a partir del cese de dicha situación y no desde la fecha de los actos iniciales o del conocimiento de las víctimas; de igual modo, denunció que tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación valoraron indebidamente testimonios para decidir un incidente de extinción que debía resolverse atendiendo únicamente a datos objetivos derivados de los documentos y actuaciones procesales, incurriendo además en falta de motivación al no examinar la naturaleza continuada del ilícito ni la persistencia del daño causado, limitándose a confirmar la decisión de primer grado mediante una fundamentación insuficiente y jurídicamente errónea, por lo que solicitó la casación de la sentencia recurrida.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Verificando la Corte que los jueces que para declarar la extinción del proceso por prescripción del plazo para la acción penal al tenor de lo previsto por los artículos 44 numeral 2, 45 numeral 1 y 46 del Código Procesal Penal, se fundamentaron en las declaraciones de Miguelina De*

[redacted], en calidad de testigo y victima quien manifestó que para el año 2008 al 2010 tuvieron conocimiento de los hechos que hoy se le imputan y que los abordaron en ese entonces el abogado Juan De la Cruz, en ese sentido este testigo declaro textualmente lo siguiente: " la fecha fue entre el 2008 al 2010, el que inicio el proceso fue Juan de la Cruz, nosotros solo participamos en la entrevista, la Junta no nos dijo a nosotras fue al licenciado Juan de la Cruz, no he observado los Actos de Venta, el acto de venta estaba falsificado, el acto estaba a nombre de mi papá´´ SIC . Todo lo cual puso en conocimiento que ya para ese entonces tuvieron conocimiento de los hechos que le imputan a los imputados y los abordaron con el entonces abogado Juan de La Cruz. Los jueces también se fundamentaron para declarar la prescripción de la acción penal en las declaraciones de [redacted], quien también posee el rol de víctima quien manifestó en el juicio en síntesis lo siguiente: Recuerdo cuando nos dijeron de la falsedad, era el 2008 cuando investigamos lo de la tierra´´ SIC. también los jueces se basaron para declarar la prescripción del plazo para la acción penal en las declaraciones de la señora [redacted], quien también ostenta la misma calidad que las supra indicadas, quien expresó en síntesis lo siguiente: "a mi mamá nunca se le perdió el titulo; Comenzamos en el año 2008 tenemos trece (13) años,". SIC Los jueces tomaron en consideración para declarar la prescripción lo declarado por el notario [redacted], testigo de la acusación quien declaró en la inmediación del juicio, lo siguiente: "fueron llevados hechos a mi oficina esos documentos, el poder me lo llevo

Orlando acá, y las declaraciones juradas [redacted], no recuerdo los nombres de las personas de las declaraciones, los que firmaron ellos a mi oficina, si recuerdo a la señora era una señora muy mayor no fue a mi oficina porque ella estaba muy afectada de salud, ella firmo con cruces porque me habían informado anterior que ella no sabía firmar, no recuerdo bien pero eso empezó a partir del 2009, llevaron documentos en 2010 y 2011. El a quo utilizo para declarar la prescripción lo declarado por el testigo de la acusación, la señora [redacted] quien manifestó en la inmediación del juicio lo siguiente: como tengo entendido tengo una propiedad encima de mis padres colindamos con un terreno la cual a partir del 2008 se apersonaron varias personas al terreno en ese momento vivía con mis padres no había empezado a construir, desde ahí empezó un tormento a la comunidad porque llego un invasor, al sector llegaron el señor [redacted] él se encuentra aquí en la sala (SIC). Que las pruebas testimoniales antes señaladas en razón de ser precisas, coherentes porque narran detalladamente como acontecieron los hechos como las querellantes desde el año 2008 tenían conocimiento de que los documentos según su parecer eran falsificados, son pruebas que resultan suficientes para declarar la prescripción, así las cosas la Corte comprueba que los jueces realizaron una correcta apreciación de las pruebas en cumplimiento de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y ofrecieron motivos claros y precisos cumpliendo con una debida motivación sin incurrir en ilogicidad manifiesta en sus motivaciones como alega la parte apelante sino que cumplen con lo previsto en el

artículo 24 del Código Procesal Penal, establecieron una correcta determinación de los hechos y por lo cual los alegatos de la parte apelante merecen ser desestimados, pues se colige que desde que tuvieron conocimiento de la solicitud de transferencia del inmueble de fecha 24 de marzo de 2011, dirigida a la [redacted], mediante la cual el señor [redacted] le solicita expedir la transferencia del Certificado de título [redacted], parcela núm. 205, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Cotuí, con una porción de terreno que mide 5271,4 mt2, a nombre de quien suscribe señor [redacted], el cual en su comunicación la sustenta en que adquirió dicho inmueble mediante acto de venta suscrito entre el de cujus el señor [redacted] y [redacted], de fecha 24 de enero de 1990, legalizado por el notario público de los del número para el municipio de Cotuí Dr. [redacted], hasta el depósito de la querella de las hijas del de cujus [redacted], interpuesta por las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de los imputados, como se verifica en el legajo y el auto de apertura, la querella fue interpuesta en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por las señoras [redacted], [redacted] y Adalgiza Rafelina De [redacted], en contra de los imputados [redacted] y [redacted], por violación a los artículos 145, 146, 147, 148, 150, 151, 405, 265 266, 361 del Código Penal, artículos 34, 35, 36 párrafos I, II, III de la Ley núm. 2869 sobre Impuestos

sobre Sucesiones y Donaciones de 1950, pues desde la fecha del citado acto del día 24 de marzo de 2011, transcurrieron 12 años 4 meses y 7 días, esto es sin que se tomase en cuenta el último día del año 2008 o el primer día del año 2009, cuando las querellantes indicaron que conocieron de la falsificación o problemática de la documentación de los terrenos de su padre, pues en este caso el tiempo transcurrido es de más de catorce (14) años hasta la fecha del depósito de la querella o inicio de la acción penal por lo que su acción estaba extinguida por prescripción del plazo para la acción penal que es de diez (10) años según lo que dispone el artículo 45 numeral 1 del Código Procesal Penal, por lo cual, procede desestimar los alegatos invocados en el primer motivo. En cuanto al segundo motivo en el que alega la parte apelante que el a quo incurre en falta de motivación, pues según su parecer no debió valorar testimonios sino verificar las pruebas documentales para ver las fechas de los eventos delictivos ya que estaba fallando un incidente y considera se entiende que el fondo no debe ser tratado por lo que debe ser revocada la decisión. De la decisión recurrida comprueba la alzada que el a quo no incurre en falta de motivación ya que conforme el artículo 170 del Código Procesal Penal, ante la existencia de libertad probatoria los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido salvo prohibición expresa, el juez tomó en consideración las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], para establecer que la parte acusadora tenía conocimiento de los hechos que les imputan a los

encartados [redacted] y [redacted], desde el año 2008, y también como expresamos anteriormente el a quo fundamenta la decisión en el contenido de la copia de la solicitud de transferencia del inmueble que es de fecha 24 de marzo de 2011, dirigida a la [redacted], mediante la cual el señor [redacted] le solicita expedir la transferencia del Certificado de título [redacted], parcela núm. 205, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio de Cotuí, con una porción de terreno que mide 5,271,4 mt2, a nombre de quien suscribe señor [redacted], el cual en su comunicación la sustenta en que adquirió dicho inmueble mediante acto de venta suscrito entre el señor [redacted] y [redacted], de fecha 24 de enero de 1990, legalizado por el notario público de los del número para el municipio de Cotuí Dr. [redacted], pues a partir de la fecha de dicha solicitud de transferencia, 24 de marzo de 2011, a la fecha que las querellantes interpusieron su querella han transcurrido doce (12) años, cuatro (4) meses y siete (7) días por lo que su acción estaba extinguida por prescripción del plazo para la acción penal, que es de diez (10) años, al tenor de los artículos 44 numeral 2, 45 numeral 1 y 46 del Código Procesal Penal, pues su querella con constitución en actor civil fue interpuesta por las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de los imputados, en fecha treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023), y como se estableció anteriormente la solicitud de transferencia del inmueble data del día 24 de marzo de

> *2011, por lo que, el a quo decidió acorde dichas disposiciones al declarar la extinción de la acción penal por prescripción del plazo para ejercer la acción penal, razones por las cuales se desestiman las denuncias del apelante contenidas en el segundo motivo de su recurso, se confirma la decisión recurrida y exime al apelante al pago de las costas penales generadas en esta instancia en aplicación de lo previsto en el artículo 247 del Código Procesal Penal*[1].

6. Del examen íntegro del memorial de casación, confrontado con la sentencia impugnada y con las piezas que integran el expediente, esta Sala advierte que el núcleo de la controversia no radica en la inexistencia de los hechos atribuidos ni en la falta de identificación de los actos que dieron lugar al conflicto, sino en la pretensión del recurrente de alterar la naturaleza jurídica de tales hechos para desplazar artificialmente el punto de partida del plazo de prescripción.

7. El recurrente sostiene que, por haberse proyectado en el tiempo las consecuencias patrimoniales y registrales de las actuaciones cuestionadas, la infracción no podía reputarse consumada sino hasta el cese definitivo de esa situación; sin embargo, semejante razonamiento desconoce la distinción cardinal, propia de la teoría del delito y del régimen de la prescripción, entre delito instantáneo, delito permanente

[1] Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. (2025). *Sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00387*, 19 de agosto de 2025 (pp. 18–22).

y delito continuado, así como entre consumación, agotamiento y persistencia de efectos, categorías que no pueden confundirse sin comprometer seriamente el principio de legalidad.

8. En efecto, el delito instantáneo es aquel cuya realización típica se produce y se agota en un solo momento jurídico, coincidente con la concurrencia de todos los elementos del tipo penal, de modo que su consumación se verifica en un punto temporal determinado, aunque sus efectos puedan proyectarse en el tiempo[2].

9. Por su parte, el delito continuo o sucesivo se caracteriza por la existencia de una situación antijurídica que se prolonga en el tiempo y cuya subsistencia depende de la voluntad del agente, de manera que la consumación se extiende mientras dicha situación persiste, como ocurre, por ejemplo, en los casos de secuestro o detención ilegal. En cambio, el delito continuado responde a una construcción jurídico-penal que permite, bajo condiciones estrictas, unificar una pluralidad de acciones típicas homogéneas, ejecutadas en distintos momentos, pero vinculadas por una misma resolución delictiva y dirigidas contra un mismo bien

[2] Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Segunda Sala. (2021). *Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00598, expediente* [redacted]*-RECA-02972 (caso Odalys* [redacted]*)*, 30 de junio de 2021.

jurídico, tratándolas excepcionalmente como una sola infracción a efectos de punición.

10. Esta última categoría, sin embargo, no puede ser aplicada de manera automática ni con base en una mera conexión fáctica o en la prolongación de los efectos del hecho, sino que exige la concurrencia de presupuestos específicos, entre ellos la homogeneidad típica de las conductas, la identidad de sujeto activo, la unidad de propósito delictivo y, sobre todo, una proximidad temporal y funcional que permita concebir los distintos actos como manifestaciones de una única resolución criminal[3]. Fuera de estos supuestos, cada conducta conserva su autonomía típica y su propio momento consumativo.

11. En ese contexto, cabe destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, *en las infracciones continuas, la prescripción de la acción pública comienza cuando termina el estado delictivo, sin que sea necesario tomar en cuenta, cuándo comenzó. En las infracciones continuas o*

[3] Revista de Derecho (Valdivia)
[redacted], F. (2015). Delito continuado y concurso de delitos. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 28(2), 193–226. https://doi.org/10.4067/S0[redacted]
Tesis / trabajo académico
[redacted], P. A. (s.f.). *El delito continuado* [Tesis de maestría, Universidad de Sevilla]. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. https://master.us.es/cuadernosmaster/9.pdf

sucesivas, la prescripción no empieza a correr sino al momento en que el hecho ha cesado de una manera completa.

12. A la luz de estos criterios, resulta evidente que los hechos atribuidos en el caso no pueden ser calificados en la figura del delito continuo o sucesivo, puesto que la secuencia fáctica descrita en la sentencia de juicio revela la existencia de actos jurídicos diferenciados —contrato de venta de fecha 24 de enero de 1990, actos notariales y declaraciones juradas instrumentados en el año 2009, poder de cuota litis de fecha 22 de enero de 2010, solicitud de duplicado de certificado de título de fecha 1 de marzo de 2010 y expedición de constancia anotada en fecha 20 de mayo de 2011—, cada uno de los cuales posee estructura típica propia y se perfecciona en un momento claramente identificable, sin que exista entre ellos la unidad jurídica necesaria para tratarlos como una sola infracción.

13. En particular, las infracciones de falsedad documental y uso de documentos falsos se consuman en el instante mismo en que el documento es confeccionado, alterado o introducido en el tráfico jurídico con aptitud para producir efectos, de modo que cada acto constituye una infracción autónoma.

14. La circunstancia de que tales actos hayan podido responder a una finalidad común o hayan generado consecuencias patrimoniales sucesivas no basta para integrar un delito continuado, pues lo que el derecho penal sanciona es la realización típica de cada conducta y no la persistencia de sus efectos ni la eventual unidad de propósito en abstracto.

15. Tampoco se configura un delito continuo o sucesivo, en tanto no existe una situación antijurídica cuya prolongación dependa de una conducta actual de los imputados, sino la mera subsistencia de efectos jurídicos derivados de actos ya consumados. La permanencia de una inscripción registral o de una apariencia jurídica no implica la continuación de la acción delictiva, sino la proyección en el tiempo de un hecho ya perfeccionado.

16. De manera que, la reconstrucción cronológica fijada en la sentencia impugnada permite identificar con precisión los momentos consumativos de cada una de las conductas, siendo el último de ellos, a más tardar, la solicitud de expedición del documento de transferencia de inmueble del 24 de marzo de 2011; a partir de ese momento, lo que subsiste no es una actividad delictiva en curso, sino las consecuencias jurídicas de hechos ya consumados.

17. Y es que, los hechos punibles, pueden ser tanto instantáneos como continuos, clasificarlo en uno o en otro, dependerá del elemento material del tipo; en el caso, el elemento material del hecho punible que le fue atribuido a los imputados absueltos fue la alteración de la verdad en un escrito; por tanto, no puede ser calificado, como pretende el Ministerio Público, como un delito continuo o sucesivo.

18. En tales condiciones, y conforme a las reglas que rigen la prescripción de la acción penal, el cómputo del plazo debía iniciarse desde el momento de consumación de cada una de las infracciones, sin que resulte jurídicamente admisible diferirlo al cese de los efectos patrimoniales o registrales, ni mucho menos reconducir artificialmente los hechos hacia la figura del delito continuado para eludir el régimen legal aplicable.

19. Admitir la tesis del recurrente implicaría vaciar de contenido la institución de la prescripción y comprometer la seguridad jurídica, al hacer depender el inicio de su cómputo de circunstancias ajenas a la realización típica del delito.

20. Si bien ha sido juzgado que contra quien no puede actuar no corre la prescripción, esto ocurre cuando la infracción ha permanecido

oculta por un tiempo indeterminado, lo cual podría incidir en el plazo de la prescripción, pero, en el caso, se pudo establecer, indubitablemente, que las partes presumiblemente afectadas tuvieron conocimiento de la alegada falsedad en el año 2008, lo que pone de relieve, tal como fue juzgado en primer grado, que contra la acción de que se trata operó la prescripción; por consiguiente, al haberse determinado que los hechos imputados son de naturaleza instantánea, con consumación definida en momentos concretos y sin que concurran los presupuestos del delito continuo o sucesivo, esta Sala concluye que la acción penal se encontraba extinguida por prescripción al momento de iniciarse la persecución penal, razón por la cual procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento, tal como fue juzgado por los tribunales que conocieron del caso; por consiguiente, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata.

21. En consecuencia, al no verificarse los vicios invocados en los medios relativos al aspecto penal examinados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

22. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas por ser un representante del Ministerio Público.

23. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general de la Corte de Apelación de La Vega, contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00387, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de agosto de

2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AF/Jb/Lpr